TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-034/2020

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-034/2020

PARTE ACTORA: [redacted]

AUTORIDAD DEMANDADA: [redacted]

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

"2021: año de la Independencia"

Cuernavaca Morelos a cuatro de agosto del dos mil veintiuno.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite dentro de los autos del expediente número **TJA/5ªSERA/JRAEM-034/20,** promovido por [redacted] contra actos del [redacted] en la que se declara **improcedente** el presente juicio de nulidad y se **confirma la legalidad y validez** del acto impugnado consistente en la resolución de fecha **diecinueve de junio de**

[1] Nombre correcto de conformidad con la contestación de demanda a foja 95 a la 103.

dos mil diecinueve, emitida en el procedimiento administrativo **DGUAI/PA/134/2018-12**, en la que se decretó la remoción del cargo de policía segundo; al siguiente tenor:

2. GLOSARIO

Parte actora:	[redacted]
Autoridad demandada:	[redacted]
Acto impugnado	Resolución de fecha diecinueve de junio del dos mil diecinueve dentro del expediente **DGUAO/PA/134/2018-12**.
LJUSTICIAADMVAEM:	*Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*[3]
LORGTJAEMO	*Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*[4].
CPROCIVILEM	*Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos*

[2] Nombre correcto de conformidad con la contestación de demanda a foja 95 a la 103.

[3] Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

[4] Idem.

LSERCIVILEM	*Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Mediante acuerdo de fecha diecinueve de octubre del dos mil veinte, se admitió la demanda de nulidad presentada en fecha ocho de noviembre del dos mil diecinueve, promovida por la **parte actora**, en contra de la **autoridad demandada** y señalando como acto impugnado el descrito en el glosario de la presente.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada** para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazada que fue la **autoridad demandada**, mediante proveído de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil veinte, se tuvo a la autoridad demandada dando contestación a la demanda instaurada en su contra.

Así mismo, con la contestación a la demanda, se ordenó dar vista a la **parte actora** para que dentro del término de **tres días** manifestara lo que a su derecho

"2021: año de la Independencia"
TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
ESPECIALIZADA
UNIDADES ADMINISTRATIVAS

conviniera, haciéndole de su conocimiento del término de quince días para ampliar su demanda.

3.- Mediante proveído de fecha cuatro de diciembre de del dos mil veinte, se tuvo a la **parte actora** desahogando la vista ordenada respecto a la contestación de la autoridad demandada.

4.- Previa certificación, mediante auto de fecha nueve de marzo del dos mil veintiuno, se hizo constar que el término de Ley para que la **parte actora** ampliara su demanda había fenecido; por tanto, se le tuvo por perdido su derecho para tal efecto; así mismo y tomando en consideración el estado procesal del juicio, se ordenó abrir el periodo probatorio para que las partes ofrecieran las pruebas por el término de cinco días.

5.- Previa certificación, se hizo constar que el término para que las **partes** ofrecieran y ratificarán las pruebas que a su derecho correspondan había fenecido, por tanto se le tuvo por perdido su derecho para tal efecto; sin embargo, en términos del artículo 53[5] de la **LJUSTICIAADMVAEM** para mejor decisión del asunto se admitieron las documentales que fueron exhibidas.

6.- Es así, que en fecha quince de abril del dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar que no comparecieron ninguna de las partes y que no había pendiente por resolver incidente o recurso

[5] **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

alguno, se procedió al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no existir prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, formulándolos únicamente la **autoridad demandada**; por lo que se le tuvo por precluido su derecho a la actora para hacerlo. Citándose para oír sentencia; misma que se emite al siguiente tenor:

"2021: año de la Independencia"

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso l), 105 de la **LSSPEM** y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO.**

Porque como se advierte de autos se trata de un juicio de nulidad promovido por un miembro de Institución de Seguridad Pública, derivado de su relación administrativa en contra de un acto definitivo para dar por terminada dicha relación.

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

La **parte actora** hizo valer como acto impugnado:

La resolución de fecha diecinueve de junio del dos mil diecinueve dentro del expediente [redacted].

Cuya existencia quedó acreditada con las copias certificadas que obran en autos a fojas de la 391 a la 407.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último[6] de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

> **"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.**[7]
>
> De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al

---

[6] **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

[7] Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

Analizadas de oficio las causales de improcedencia en el presente asunto, no se advierte la existencia de alguna sobre la cual este órgano colegiado deba pronunciarse, por lo que se procede al análisis de la cuestión plateada.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86[8] de la **LJUSTICIAADMVAEM,** se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

El asunto por determinar es la **legalidad o ilegalidad** del acto impugnado consistente en:

Resolución de fecha **diecinueve de junio de dos mil diecinueve**, emitida en el procedimiento administrativo [redacted]

Así como la procedencia o improcedencia de las pretensiones que demanda la justiciable.

En el entendido que el análisis de la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado** se efectuará exclusivamente

[8] **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
II. ...

"2021: año de la Independencia"

bajo la óptica de las razones de impugnación que hizo valer la **parte actora**.

7.2 Presunción de legalidad

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de los Ayuntamientos o de los organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que disponen los artículos 1[9] primer párrafo y 8[10] de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo[11] del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7[12], cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de

---

[9] **ARTÍCULO *1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y de observancia general en el Estado de Morelos y tienen por objeto, regular los actos administrativos, así como establecer un procedimiento común para substanciar las impugnaciones de los particulares contra actos administrativos dictados o ejecutados por los Servidores Públicos de la Administración Pública Estatal o Municipal.
...

[10] **ARTÍCULO 8. -** El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

[11] **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.
...

[12] **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

7.3 Pruebas

Las partes en el presente juicio no ofrecieron pruebas; por lo tanto, se les declaró precluido su derecho para ofrecerlas; sin embargo, en términos del artículo 53[13] de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para la mejor decisión del asunto se admitieron las documentales que fueron exhibidas en autos y que fueron las siguientes:

7.3.1 LA DOCUMENTAL: Consistente en el original del acuse de promoción de fecha diez de diciembre del dos mil diecinueve, dirigida al Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos.

7.3.2 LA DOCUMENTAL: Consistente en original de la cedula de notificación de fecha treinta de octubre del dos mil diecinueve, que contiene la resolución definitiva de fecha diecinueve de junio del dos mil diecinueve, dictada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número [redacted]

7.3.3 LA DOCUMENTAL: Consistente en copias certificadas del Recurso de Revisión de Procedimiento Administrativo [redacted]

"2021: año de la Independencia"

[13] **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

7.3.4 LA DOCUMENTAL: Consistente en copias certificada del Procedimiento Administrativo [redacted]

A las pruebas marcadas con los numerales **7.3.1** y **7.3.3** no es factible atribuirles valor probatorio alguno, al no tener relación con la contienda planteada, en términos del artículo 385 fracción I[14] del **CPROCIVILEM,** de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7[15] de la **LJUSTICIAADMVAEM.**

Respecto a las probanzas clasificadas con los ordinales **7.3.2** y **7.3.4,** se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo[16] del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM**, por tratarse de la original y copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto, respectivamente y tratarse propiamente del **acto impugnado**.

7.4 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de las fojas dos a la seis del asunto que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto

---

[14] **ARTICULO 385.-** Rechazo de medios de convicción improcedentes. Son improcedentes y el Juzgador podrá rechazar de plano las pruebas que se rindan:
I.- Para demostrar hechos que no son materia de la contienda o que no han sido alegados por las partes;
...

[15] Antes referido.

[16] **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.
...

cause perjuicio o afecte a la defensa de la **parte actora**, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la parte actora, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

> **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** [17]
>
> El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." (Sic)

"2021: año de la Independencia"

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE MORELOS
SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Los agravios que profiere la demandante los clasificó como **único** y **segundo**; sin embargo, de su lectura se aprecia que son tres, los que esencialmente señalan:

a) Que se viola en su perjuicio los artículos 1, 14, 16 y 17 de la *Constitución Federal,* en relación con los ordinales 171 y 172 de la **LSSPEM,** ya que se viola su derecho humano de seguridad jurídica y debido proceso al haberse respetado las formalidades del procedimiento, no fundar y motivar debidamente la **autoridad demandada** conforme las reglas a las leyes secundarias, específicamente los artículo 171 y 172 antes mencionados, ya que estos determinan tiempos perentorios de investigación y de sujeción a procedimiento administrativo sancionador, los cuales no

[17] SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

fueron respetados por la **autoridad demandada;** por lo tanto se debió sobreseer dicho procedimiento en virtud de haber prescrito ese derecho.

Añade que, se le inició procedimiento el **veintitrés de noviembre del dos mil dieciocho** y la investigación concluyó el **trece de diciembre de ese mismo año**, trascurriendo en exceso el periodo de quince días hábiles que la normatividad prevé en términos del artículo 171 fracción I de la **LSSPEM.**

Discurre que, tampoco se cumplió con lo estipulado por el artículo 172 de la **LSSPEM** que ordena un plazo legal de no mayor de sesenta días hábiles (sic), porque si el procedimiento se inició el **veintitrés de noviembre del dos mil dieciocho** y concluyó con el **acto impugnado** de fecha **diecinueve de junio del dos mil diecinueve**, transcurrió en exceso dicho plazo; por tanto no se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento, violándose los derechos humanos de seguridad jurídica y debido proceso.

b) Refiere que, la **autoridad demandada** sin pruebas suficientes determinó el inicio del procedimiento administrativo en su contra ocasionándole un daño irreparable.

Sostiene que, la Unidad de Asuntos Internos tenía la obligación de obtener pruebas licitas, con circunstancias de modo tiempo y lugar, además de ser idóneas y materiales y no ser solo inferencias de indicios.

En suma, de lo anterior, apunta que, la falta que se le imputó debe estar tipificada en la norma jurídica; sin embargo, la Unidad de Asuntos Internos no se apegó a los elementos anteriormente mencionados, violándose, el debido proceso y la presunción de inocencia y el principio de no incriminación. Tomando en cuenta que, recibió órdenes de su superior para que únicamente firmara las listas de asistencia y recibiera las constancias.

c) Argumenta que, le causa agravio el hecho de que, la autoridad demandada no le haya corrido traslado con copia certificada de todo lo actuado en el expediente [redacted] de donde deriva el auto impugnado, dejándola en estado de indefensión para poder combatir el acto que se tilda de ilegal, ya que únicamente y no de forma personal la demandada le hizo llegar una cédula de notificación a su nombre donde consta la resolución de fecha diecinueve de junio del dos mil diecinueve.

"2021: año de la Independencia"

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
ESPECIALIZADA
ADMINISTRATIVA

7.5 Contestación de la demanda.

La **autoridad demandada** defendió el **acto impugnado**, argumentando que, la **parte actora** no acreditaba con argumentos lógicos jurídicos su ilegalidad, ya el procedimiento incoado en contra de ésta se había seguido en términos de la normativa aplicable. Que las pruebas aportadas habían sido debidamente valoradas incluías las ofrecidas por la demandante.

Expuso que, es infundado que no se hayan respetado los plazos que disponen los artículos 171 fracción I y 172 de

la **LSSPEM;** precisando que el término para dictar el **acto impugnado** es de setenta días que es el que la normatividad señala y no sesenta como lo adujó la actora.

Aclara que, en virtud de que la demandante hizo valer el amparo indirecto **155/2019-D** ante el **Juzgado Séptimo de Distrito**, en el cual se concedió la suspensión provisional para efectos de que la Unidad de Asuntos Internos continuara con el procedimiento administrativo, debiendo de abstenerse de dictar resolución definitiva o alguna otra decisión que culminara con el procedimiento; en consecuencia en el acuerdo de la audiencia de pruebas y alegatos se declaró cerrada la instrucción y se ordenó no dictar la resolución.

Explica que. fue hasta el **catorce de junio del dos mil diecinueve** que, la autoridad federal de referencia le notificó que la sentencia que había dictado en fecha **veintiuno de mayo de ese mismo año** había causado ejecutoria, en la cual se había sobreseído el juicio de garantías; fue que se ordenó continuar con la sustanciación del procedimiento, turnando los autos a proyecto de sanción el **diecisiete de junio del dos mil diecinueve**, dictándose el **diecinueve de ese mismo mes y año** el **acto impugnado**.

Adiciona que, a la accionante se le respetó su derecho de audiencia, para que ofreciera pruebas, respetando las formalidades esenciales del procedimiento. Asimismo, que en fecha **dieciocho de enero del dos mil diecinueve** se le entregaron copias de todas y cada una de las constancias que hasta ese momento obraban en el expediente [redacted] tan es así que la actora dio

contestación y ofreció pruebas en el procedimiento administrativo instaurado en su contra.

7.6 Análisis de la contienda

Por cuestión de técnica y por la argumentación hecha valer, los agravios se atenderán de la siguiente forma:

Respecto a que, no se cumplió con el plazo de los sesenta días hábiles (sic) que prevé el artículo 172[18] de la **LSSPEM** para el desahogo del procedimiento administrativo; este resulta **inoperante** por **infundado**.

Primero se precisa que, dicho término es de **setenta días hábiles** y no de sesenta como lo hace valer la actora.

De igual manera y tal y como lo menciona la **autoridad demandada**, de autos de aprecia la existencia del amparo indirecto **155/2019-D** interpuesto por la justiciable ante el **Juzgado Séptimo de Distrito de esta Entidad**, en el cual por auto de fecha **once de febrero del dos mil diecinueve** se concedió la suspensión provisional a la hoy actora para efectos de que la Unidad de Asuntos Internos continuara con el procedimiento administrativo, debiendo abstenerse de dictar resolución definitiva o alguna otra decisión que culminara con el procedimiento[19], mismo que fue notificado a la Unidad de Asuntos Internos en fecha **doce**

"2021: año de la Independencia"

[18] **Artículo 172.-** Todo procedimiento deberá ser resuelto en un término no mayor de **setenta días hábiles**, contados a partir de la presentación de la queja ante la Unidad de Asuntos Internos. Al vencimiento de este término se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor y Justicia respectivo, debidamente fundada y motivada, debiendo devolverla para su ejecución a la Unidad de Asuntos Internos que la remitió.

[19] Fojas 348 reverso del presente asunto.

de febrero de la misma anualidad, quien por acuerdo de fecha trece del mismo mes y año ordenó el acato la suspensión concedida.

De igual manera de autos se desprende que, en fecha **catorce de junio del dos mil diecinueve**[20] la autoridad federal de mérito, notificó a la [redacted] por la cual se había decretado el sobreseimiento del amparo interpuesto por la demandante había causado ejecutoria por acuerdo de fecha **doce de junio de la misma anualidad.**

De lo cual se obtiene que, desde el **once de febrero del dos mil diecinueve** al **catorce de junio del dos mil diecinueve,** estuvo suspendido el procedimiento para los efectos antes relatados.

En esa tesitura, y como se advierte del siguiente calendario, atendiendo a la suspensión otorgada a la actora, si la queja en su contra inició el **veintitrés de noviembre del dos mil dieciocho** y el **acto impugnado** se dictó el **diecinueve de junio del dos mil diecinueve,** se emitió en el día **cuarenta y cuatro** de los **setenta días hábiles** que el artículo 172 dispone.

2018

Noviembre						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17

Diciembre						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
						1
2	3[7]	4[8]	5[9]	6[10]	7[11]	8
9	10[12]	11[13]	12[14]	13[15]	14[16]	15

[20] Fojas 378

18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	

16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30						

2019

Enero						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
					4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

Febrero						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28		

Junio						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30						

"2021: año de la Independencia"

De ahí lo infundado de agravio en estudio.

Tocante a que, la investigación practicada por la Unidad de Asuntos Internos se excedió del plazo de quince días hábiles establecidos por el artículo 171 fracción I de la **LSSPEM;** por lo tanto, se debió sobreseer dicho procedimiento en virtud de haber prescrito ese derecho. Resulta **fundado** pero **inoperante** por lo siguiente:

Es menester aclarar que, en la etapa de investigación los quince días que se prevén son hábiles todos los días y horas, de conformidad con los artículos 171 fracción I y 182 de la **LSSPEM** que a la letra disponen:

> **"Artículo 171.-** En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:
> I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, **contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente**, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;
> ..."

> **"Artículo *182.-** Para los efectos de práctica de diligencias, audiencias y notificaciones se consideran hábiles todos los días del año de las ocho a las diecinueve horas, excepto los sábados y domingos, y aquellos días señalados en el calendario oficial correspondiente y en los que por disposición gubernamental se suspendan las actividades; y **tratándose de la etapa de investigación, serán hábiles todos los días y horas.**
>
> (Lo resaltado no es origen)

Es entonces que, si la queja presentada en contra de la parte actora dio inicio el **veintitrés de noviembre del dos mil dieciocho** se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo el **trece de diciembre del dos mil dieciocho**, se dictó en el día **veintiuno**, excediéndose con seis días, como se aprecia del siguiente calendario:

2018

Noviembre						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23[1]	24[2]
25[3]	26[4]	27[5]	28[6]	29[7]	30[8]	

Diciembre						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
						1[9]
2[10]	3[11]	4[12]	5[13]	6[14]	7[15]	8[16]
9[17]	10[18]	11[19]	12[20]	13[21]	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30						

Sin embargo, ello no da lugar a la prescripción que invoca la **parte actora**, por lo discursado a continuación:

Se precisa, que la prescripción consiste en la fijación de un término de extinción de las obligaciones o como el modo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley.

El fundamento de la institución de la prescripción se encuentra en la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación en relación con los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de que se exija su cumplimiento y tiene su sustento constitucional en lo previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, que señala:

"2021: año de la Independencia"

> "**Artículo 17.-** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ..."

Este precepto contempla lo siguiente:

1) La prohibición al gobernado de hacerse justicia por sí mismo o por medio de la violencia.

2) La garantía a la tutela jurisdiccional, que se rige por los siguientes principios:

a) Se administrará por los tribunales expeditos.

b) Los tribunales impartirán justicia de manera pronta, completa e imparcial.

c) La justicia se administrará en los plazos y términos que fijen las leyes.

d) La justicia se administrará de manera gratuita.

Este derecho fundamental de acceso a la justicia es un derecho del gobernado frente al poder público para que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes y es correlativo de una obligación: la sujeción del gobernado al cumplimiento de los requisitos que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no sólo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación que tienen los gobernados de manifestar su voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede.

Bajo la misma línea de pensamiento, se tiene que bajo el término prescripción se recogen dos instituciones esencialmente distintas entre sí: la prescripción adquisitiva o usucapión y la prescripción extintiva. Por ser la que al caso interesa, únicamente se hará alusión a la segunda de las figuras citadas.

La prescripción extintiva provoca la desaparición de un derecho real, de crédito o de una acción, y se basa en un dato puramente negativo como es el no ejercicio de su derecho por el titular del mismo.

Dicho de otro modo, este tipo de prescripción es una manera de extinguirse, los derechos y las acciones por el

mero hecho de no dar ellos adecuadas señales de vida durante el plazo fijado por la ley.

La figura de la prescripción se encuentra contenida precisamente en los artículos 200, 201 y 202 de la **LSSPEM**, que establecen lo siguiente:

> "**Artículo 200.-** Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.
>
> **Artículo 201.-** Prescribirán en treinta días:
>
> I. Las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento hecho por error y la nulidad de un nombramiento expedido en contra de lo dispuesto en esta Ley, a partir de que se haya expedido el nombramiento;
>
> II. Las acciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública para volver a ocupar el cargo que hayan dejado por accidente o por enfermedad no atribuible al elemento y debidamente justificado en cuyo caso no se les otorgará la percepción de su retribución cotidiana sino a partir del día que se presenten a prestar su servicio; y
>
> III.- Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación.
>
> **Artículo 202.-** La prescripción no comenzará a computarse contra los elementos que se encuentren privados de su libertad, siempre que sean absueltos por sentencia ejecutoriada."

Los preceptos transcritos se refieren a la prescripción que puede darse con motivo de las relaciones administrativas entre los elementos de las instituciones de seguridad pública y éstas, como son las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento, las acciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública para volver a ocupar el cargo que hayan dejado por accidente o por enfermedad no atribuible al elemento y debidamente justificado y las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa.

"2021: año de la Independencia"

En efecto, dichos numerales regulan la figura de la prescripción en cuanto hace las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de la **LSSPEM**; mas no así el plazo para que la autoridad, substancie e imponga las sanciones derivadas de las faltas administrativas de los elementos de seguridad pública.

Dicho de otro modo, al ser la prescripción a que se refiere el artículo 200 de la **LSSPEM** de naturaleza extintiva, ello implica que el contenido de dicho numeral se traduce únicamente en la regulación del plazo que deberá transcurrir para que el gobernado encuentre desvanecido su derecho a reclamar las acciones que deriven de dicho ordenamiento legal; mas no al término con que cuenta la autoridad para iniciar y culminar el procedimiento administrativo de responsabilidad administrativa.

Es decir, dicho precepto no se refiere a la prescripción de la facultad punitiva con que cuenta la autoridad, sino del término con que cuenta el operario para hacer valer sus derechos derivados de la relación administrativa.

Luego, si los artículos 200, 201 y 202 de la **LSSPEM**, regulan el plazo para que opere la prescripción de las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública, es claro que, dichos numerales no resultan aplicables para determinar el término para dar inicio al procedimiento disciplinario e imponer sanciones. **Determinación a la que se arriba con base en la ejecutoria del amparo** [redacted]

del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, en materias Penal y Administrativa.

Ahora bien, a fin de determinar la norma, y, por ende, el plazo legal aplicable para la prescripción de las facultades de la **autoridad demandada** para imponer sanciones, se toma en cuenta que la limitación a la actividad punitiva del Estado, deriva de varios principios Constitucionales, como son el debido proceso, la debida defensa, pero principalmente es corolario del principio de seguridad jurídica.

"2021: año de la Independencia"
TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
LIZADA
MINISTRATIV

Por ello, si bien la fracción VII, del artículo 171 de la **LSSPEM** establece que a falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé ese ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la **LJUSTICIAADMVAEM;** sin embargo, esta legislación no prevé la figura de la prescripción extintiva; si bien es cierto en la **LORGTJAEMO** instituye un apartado de procedimiento administrativo de responsabilidades, esta no puede ser aplicada, pues como se estableció la supletoriedad se definió expresamente a favor de la **LJUSTICIAADMVAEM**, máxime que el procedimiento de responsabilidad estatuido en la mencionada **LORGTJAEMO** resulta aplicable únicamente a los servidores públicos de este **Tribunal**.

Este acotamiento conduce a considerar los siguientes preceptos de la **LSSPEM**:

> **"Artículo 1.-** La presente ley tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecer las competencias y bases de coordinación entre el Estado y los Municipios, y entre éstos con la Federación, los Estados de la República y el Distrito Federal. Sus disposiciones son de orden

público e interés social y de observancia general en todo el territorio estatal, de conformidad con lo establecido en los artículos 21, 115 fracciones III inciso h) y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 114 Bis fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, la cual no podrá ser concesionada a particulares bajo ninguna circunstancia, y tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como Comprende la prevención especial y general de los delitos; la investigación para hacerla efectiva; la sanción de las infracciones administrativas; la investigación y la persecución de delitos y conductas antisociales tipificadas como tales; la reinserción social del individuo y la reintegración social y familiar del adolescente, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y las demás leyes aplicables a la materia.

Artículo 5.- Las instituciones de seguridad pública, de conformidad con el artículo primero de esta ley se coordinarán para:

I. Formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias, en materia de seguridad pública;

II. Ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones, a través de las instancias previstas en esta ley;

III. Regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública Estatales y Municipales;

IV. Establecer y controlar bases de datos criminalísticos y de personal;

V. Realizar acciones y operativos conjuntos;

VI. Realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública.

Artículo 6.- Las acciones que desarrollen las autoridades competentes de la Seguridad Pública en el Estado y los Municipios se coordinarán a través de un Sistema Estatal, mismo que se integrará con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstos en esta Ley, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública, de conformidad con lo que establece el artículo 21 de la Constitución General, la Ley General y la presente Ley.

Artículo 43.- Son Instituciones en materia de Seguridad Pública: I. Estatales: a) La Comisión Estatal de Seguridad Pública b) La Fiscalía General del Estado de Morelos, y c) El Secretariado Ejecutivo; II. Municipales: a) El área responsable de la seguridad pública en los Municipios.

Artículo 162.- En la Procuraduría, existirá una unidad administrativa que fungirá como órgano de control interno, investigación, vigilancia, supervisión y evaluación técnica-jurídica, denominada Visitaduría General, la cual, previa la investigación de los hechos denunciados, y en su caso, el desahogo del procedimiento administrativo correspondiente, someterá al Consejo de Honor y Justicia que para tal efecto se constituya, la propuesta de sanción derivada del

procedimiento previsto en su propia Ley Orgánica en concordancia con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 170.- En todo asunto que conozca la Visitaduría General se seguirá el procedimiento establecido por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y su reglamento.

Artículo 175.- La Visitaduría General y las Unidades de Asuntos Internos, ejecutarán las resoluciones que tome el Consejo de Honor y Justicia y notificarán al elemento en proceso, y una vez que queden firmes, vigilarán y se coordinarán con las áreas administrativas y operativas correspondientes en lo relativo a la suspensión ó destitución, descuentos de adeudos, resguardos e inventario de equipo, inscripción en el Sistema Nacional de Personal de Seguridad Pública y otras medidas conducentes, su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas por la Ley Estatal de Responsabilidades.

Artículo 176.- La Fiscalía, la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la Coordinación Estatal de Reinserción Social y las áreas de Seguridad Pública Estatal y Municipales, contarán con un Consejo de Honor y Justicia, el cual conocerá y resolverá los asuntos que le sean turnados por la Visitaduría y las Unidades de Asuntos Internos, una vez que se haya agotado todo el procedimiento establecido en esta Ley y las demás aplicables, dentro de los plazos establecidos por la misma."

"2021: año de la Independencia"

De cuyo contenido se obtiene que la **LSSPEM**, tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecer las competencias y bases de coordinación entre el Estado y los Municipios, y entre éstos con la Federación, los Estados de la República y la Ciudad de México, con disposiciones de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio estatal; que las Instituciones en materia de Seguridad Pública, son la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la Fiscalía General del Estado de Morelos, el Secretariado Ejecutivo, así como el área responsable de la seguridad pública en los Municipios, quienes se coordinarán para formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias, en materia de seguridad pública, ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones, a través de las instancias previstas en esta ley, regular los

procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública Estatales y Municipales, establecer y controlar bases de datos criminalísticos y de personal, realizar acciones y operativos conjuntos, y, realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública.

Dicha función de seguridad pública se encuentra a cargo del Estado y los Municipios, la cual no podrá ser concesionada a particulares bajo ninguna circunstancia, y tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos. Comprende la prevención especial y general de los delitos; la investigación para hacerla efectiva; la sanción de las infracciones administrativas; la investigación y la persecución de delitos y conductas antisociales tipificadas como tales; la reinserción social del individuo y la reintegración social y familiar del adolescente, en términos de la **LSSPEM**, en las respectivas competencias establecidas en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, y las demás leyes aplicables a la materia.

De lo que se sigue, que al no haber establecido el legislador la figura de la prescripción de las facultades punitivas derivadas de los procedimientos de responsabilidad administrativa instruidos a los elementos de seguridad pública, en la **LSSPEM** y su *Reglamento*, tampoco en el *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la*

Comisión Estatal de Seguridad Pública, el *Reglamento Específico de Funciones de la Comisión Estatal de Seguridad Pública*, ni en la **LJUSTICIAADMVAEM**, a fin de procurar los derechos humanos de seguridad y certeza jurídica de los elementos de seguridad pública adscritos a la Comisión Estatal de Seguridad Pública y Municipios, en observancia a los artículo 1°, 16 y 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y 25 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, de los que se obtiene que en los procedimientos administrativos disciplinarios es obligación de los juzgadores salvaguardar el derecho humano y la protección judicial, favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia e impartir justicia pronta y expedita, por lo cual, resulta inadmisible que la potestad para imponer sanciones no esté sujeta a limitación temporal alguna, pues ello podría dar lugar a la arbitrariedad en la prosecución de los hechos reprochables y generar incertidumbre entre los elementos de seguridad pública, ante la posibilidad de que pudiera sancionárseles en cualquier momento futuro; cuestión que debe vedarse.

"2021: año de la Independencia"

En ese sentido, de la interpretación de los preceptos antes transcritos de la **LSSPEM**, en cuanto establecen como uno de los fines de la seguridad pública, la sanción de las infracciones administrativas en términos de esa Ley y las demás leyes aplicables a la materia, se determina que el plazo prescriptivo extintivo aplicable para el inicio del procedimiento de responsabilidad de los integrantes de los elementos de seguridad pública del Estado y sus Municipios,

es el establecido en la *Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos.*

Esto obedece a que la **LSSPEM**, forma parte del compendió de leyes del actual Sistema Estatal Anticorrupción; así se establece en su dispositivo primero:

> "**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Morelos, y tiene por objeto normar las disposiciones contenidas en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en concordancia con la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, **la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable**, para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación."
>
> (Lo resaltado no es de origen)

Entonces, debe considerarse que *Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos*[21], es la que resulta aplicable en cuanto a la determinación de los plazos de la prescripción en los procedimientos disciplinarios de los elementos de seguridad pública del Estado y sus Municipios, en concordancia con el artículo 134 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, que establece el Sistema Estatal Anticorrupción, como instancia coordinadora entre las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción. Legislación que resulta aplicable, además, por ser la que se encontraba vigente en la fecha en que sucedieron los hechos que dieron motivo a las faltas administrativas

[21] Publicada el diecinueve de julio del 2017 en el Periódico Oficial 5514.

imputadas; es decir, el **dos de abril, veintiséis, veintiocho de mayo del dos mil dieciocho**[22].

Así tenemos que el artículo 56 de la *Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos*, dispone en su primer párrafo:

> "**Artículo 56.** Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de La Secretaría o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones **prescribirán en tres años**, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado."

"2021: año de la Independencia"

Ergo, el plazo de la prescripción punitiva de la autoridad demandada, es de tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubiere cometido la infracción o a partir del momento en que le hubieren cesado.

Determinada la disposición y plazo aplicable, este Pleno advierte que los hechos que motivaron la sanción impuesta a la demandante por [redacted] acontecieron como se estableció antes el **dos de abril, veintiséis, veintiocho de mayo del dos mil dieciocho**, en tanto que fallo definitivo se emitió el **diecinueve de junio del dos mil diecinueve**; y le fue notificados a la infractora el día **treinta de octubre del dos mil diecinueve**; en consecuencia, es claro que no transcurrieron los tres años para la actualización de la prescripción de las facultades sancionadoras.

Lo expuesto tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

---

[22] Fojas 394 del presente asunto

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL[23].

El artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017, dispone que el plazo para que prescriba la facultad punitiva de la autoridad es de 3 o 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción, según el caso, el cual empieza a correr una vez que se cometa ésta y se suspende con los actos procesales que se realicen, reanudándose desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción; por su parte, el artículo 21, fracción III, del ordenamiento indicado fija el plazo de 45 días, con la posibilidad de ampliarlo por otro igual, para que la autoridad dicte la resolución correspondiente, sin establecer una consecuencia para el caso de que no se resuelva en ese plazo. En ese sentido, de la interpretación conjunta de los preceptos referidos **se advierte que la consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento en el plazo legal es la prescripción de su facultad punitiva** y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal; de esta manera, el plazo atinente a la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción, se suspende con los actos procesales que se realicen y se reinicia automáticamente el día siguiente a aquel en que se dejó de actuar, incluido el incumplimiento al plazo de la autoridad para la resolución del procedimiento disciplinario, pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo, es decir, si la autoridad no resuelve dentro de los 45 o 90 días previa justificación, la consecuencia será la prescripción de su facultad sancionatoria, siempre y cuando haya transcurrido el plazo genérico de 3 años o de 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida; **cabe destacar que el hecho de que la autoridad no resuelva en el plazo respectivo el procedimiento sancionatorio, podría significar un incumplimiento en sus obligaciones y deberes, por el que podría hacerse acreedora a la sanción disciplinaria** que corresponda de conformidad con la fracción XXIV del artículo 8, en relación con el diverso 17, de la ley de la materia. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable del procedimiento sancionatorio no podrá emitir ningún otro acuerdo o acto tendente a interrumpir el plazo prescriptivo o dirigido a dilatar la resolución correspondiente, pues es un procedimiento en el que ya se ha cerrado la instrucción, existe la audiencia respectiva y únicamente está pendiente el dictado de la resolución en la que se determine la existencia o no de las responsabilidades fincadas al servidor público de que se trate, lo que genera seguridad y certeza jurídica tanto a la ciudadanía como al propio servidor público investigado, pues se sabe con exactitud el momento en que la autoridad ya no podrá realizar alguna acción en contra del servidor sujeto a un procedimiento sancionatorio o, en su caso, imponer la sanción correspondiente."

---

[23] Época: Décima Época. Registro: 2018416. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I. Materia(s): Administrativa. Tesis: P./J. 31/2018 (10a.). Página: 12.

(Lo resaltado no es de origen)

Es por ello, que no le asiste razón a la demandante en cuanto arguyó que al no haberse integrado la investigación en el plazo de quince días operaba la prescripción.

Siendo que, en su caso, por analogía y en términos precisamente del criterio antes invocado, el hecho de que la autoridad respectiva no hubiera resuelto en el plazo respectivo el procedimiento de investigación, podría significar un incumplimiento en sus obligaciones y deberes, por lo que podría hacerse acreedora a la sanción disciplinaria; pero no la pérdida de la facultad punitiva del Estado.

Por otro lado, y respecto a sus razones de impugnación en que refiere que, la **autoridad demandada** sin pruebas suficientes determinó el inicio del procedimiento administrativo en su contra ocasionándole un daño irreparable, que se tenía la obligación de obtener pruebas licitas, con circunstancias de modo tiempo y lugar, además de ser idóneas y materiales y no ser solo inferencias de indicios, de que se violaron el debido proceso, la presunción de inocencia y el principio de no incriminación.

Estas manifestaciones como se advierte, son generales, sin que logre establecer la estructura de un argumento lógico jurídico de por qué a su parecer, las pruebas obtenidas no fueron lícitas o cuales de ellas carecieron de las circunstancias de modo, tiempo y lugar; pretendiendo que esta autoridad sin ninguna base emprenda un análisis exhaustivo de todas y cada una de las pruebas

"2021: año de la Independencia"

que la **autoridad demandada** utilizó para indicar que si hubo responsabilidad de la demandante. Concluyendo así que sus manifestaciones carezcan de eficacia jurídica y por ende son inoperantes.

Sirven de apoyo los siguientes criterios publicados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> "**AGRAVIOS INOPERANTES**[24].
>
> Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito."
>
> "**AGRAVIOS EN LA REVISION. INOPERANCIA DE LOS**[25].

---

[24] Época: Octava Época, Registro: 220948, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Diciembre de 1991, Materia(s): Común, Tesis: V.2o. J/14, Página: 96. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 160/89. Nacional Financiera, S.N.C. 6 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.
Amparo en revisión 49/91. Aureliano García Rivera. 11 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.
Amparo en revisión 100/91. Alejandro Saldívar Oviedo. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.
Amparo en revisión 134/91. José Guillermo Camou Arriola y otros. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.
Amparo en revisión 182/91. Carlos Guadalupe Suárez Pacheco. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Martha Lucia Vázquez Mejía.

[25] Época: Octava Época, Registro: 209885, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 83, Noviembre de 1994; Materia(s): Común, Tesis: XV.2o. J/8, Página: 77.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 69/94. Armando Santana Uribe. 14 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretaria: Nora Laura Gómez Castellanos.
Amparo en revisión 104/94. Pierre Nicolás del Río. 3 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Joaquín Gallegos Flores.
Amparo en revisión 165/94. Agente del Ministerio Público Federal. 19 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Humberto Trujillo Altamirano. Secretario: Abelardo Rodríguez Cárdenas.
Amparo en revisión 236/94. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Primero de Distrito. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Miguel Angel Montalvo Vázquez.
Amparo en revisión 212/94. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado. 13 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Miguel Angel Montalvo Vázquez.

Son inoperantes los motivos de inconformidad que hace valer el recurrente, cuando no combate eficazmente los motivos y fundamentos en que se sustentó el Juez de Distrito para emitir la sentencia constitucional, pues la simple afirmación genérica en el sentido de que la resolución impugnada le causa perjuicio resulta insuficiente por sí sola para demostrar la ilegalidad de tal acto."

Tocante a que los preceptos legales invocados no tipifican la irregularidad imputada es **inoperante** por **infundada**; porque como se colige del **acto impugnado**, la **autoridad demandada** fundamentó y encuadró la falta cometida en los artículos 100 fracciones I, XVIII y XXVI, 159 fracción I y VII de la **LSSPEM;** 26 y 161 del **RCARRERAPOL** de la siguiente forma[26]:

"2021: año de la Independencia"

"...
Consecuentemente este [redacted] *considera que al realizar un análisis de las razones de hecho y de derecho vertidas en el presente procedimiento administrativo, las conductas atribuidas* [redacted] *han quedado corroboradas,* [redacted] *da* ***no acudió de manera presencial a los cursos impartidos en la Academia Estatal de Estudios Superiores en Seguridad, obteniendo los documentos que avalan la acreditación de los mismos, sin que la citada oficial cuente con los conocimientos que avalan los multicitados documentos, obteniendo beneficios de los mismos(profesionalización) al ser propuesta para un cambio de plaza para policía primero, sin haber hecho de conocimiento dicha situación a la superioridad, con lo cual pone en riesgo a la ciudadana y a ella misma, en caso de suscitarse cualquier situación de riesgo y no sepa cómo actuar o reaccionar por falta de dichos conocimientos impartidos en los cursos, así como desacreditar su imagen y la de la Comisión Estatal de seguridad Pública****. De ahí que la multicitada incumpla con las obligaciones determinadas en las fracciones I, XVIII, XXVI del artículo 100 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estados de Morelos, y artículo 26 fracciones I, XL, XLVII del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, que se transcriben para mayor entendimiento:*

Artículo *100.- *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de* ***los principios constitucionales de legalidad,*** *objetividad, eficiencia,* ***profesionalismo, honradez y*** *respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública* ***se sujetarán a las siguientes obligaciones****:*
I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con ***apego al orden jurídico*** *y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;*

[26] Fojas 405 y 406.

*XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, **integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo** y en el personal bajo su mando;*
*XXVI. **Abstenerse de** realizar **conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro** o fuera del servicio;*

Artículo 26. Los Elementos Policiales cuentan con las siguientes obligaciones:

*I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, **así como con apego al orden jurídico** y respeto a los derechos humanos y garantías reconocidas en la Constitución;*
*XL. **Asistir puntualmente a los cursos, talleres y cualquier otro tipo de capacitación a que hayan sido programados e inscritos por parte de la CES para el buen desempeño del Servicio Estatal;***
*XLVII. **Presentarse oportunamente a la Academia Estatal o a las Instituciones de educación o formación profesional correspondientes el día y hora señalada para su capacitación;***
..." (Sic)

(Lo resaltado no es de origen)

Como lo señaló dicha autoridad, la irregularidad imputada la encuadró en la hipótesis de las fracciones I y VII del artículo 159 de la **LSSPEM** que prevé:

"Artículo *159.- Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:
I. **Cometer falta grave a los principios de actuación, deberes y obligaciones previstos en la presente Ley y demás normatividad aplicable,** para las instituciones de seguridad pública;
..
VII. **Incurrir en faltas de probidad y honradez durante el servicio**, o cometer actos inmorales;
..."

(Lo resaltado no es de origen)

Porque si la hoy actora no acudió a los cursos a los cuales fue invocada y obtuvo constancias de asistencia de los mismos que le sirvieron para concursar para el cargo de policía primero; es así que, dejó de asistir puntualmente a los cursos y capacitaciones a que había sido programada e inscrita para el buen desempeño del Servicio Estatal; omitió presentarse oportunamente a la [redacted]

correspondientes el día y hora señalada para su capacitación; es obvio que faltó a sus obligaciones de apegarse al orden jurídico, dejó de fomentar la integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí misma; soslayó abstenerse de realizar conductas que desacreditaran su persona o la imagen de la Institución para la cual prestaba sus servicios; violentando con ello los principios constitucionales de legalidad, profesionalismo, honradez.

En relación a sus motivos de agravio donde sostiene que, la **autoridad demandada** no le corrió traslado con copia certificada de todo lo actuado en el expediente [redacted] de donde deriva el **acto impugnado**, dejándola en estado de indefensión para poder combatir el mismo, porque únicamente y no de forma personal le hizo llegar una cédula de notificación a su nombre donde consta la resolución de fecha **diecinueve de junio del dos mil diecinueve**, es inoperante.

"2021: año de la Independencia"

Como se desprende de su narrativa, la notificación que alude es la del **acto impugnado**, es decir la resolución de fecha **diecinueve de junio del dos mil diecinueve** por conducto de la cual fue sancionada.

Del procedimiento que tutela el artículo 171 de la **LSSPEM,** se desprende que, en la única ocasión en que la Unidad de Asuntos Internos, se encuentra constreñida a entregarle al elemento policial copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello, a fin de que conozca los hechos que se le imputan; es al

concluir la investigación, tal y como lo expresan las fracciones I y II de dicho precepto legal que a la letra se leen:

> "**Artículo 171.-** En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:
> I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;
> II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;
> III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;
> IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;
> V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;
> VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y
> VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado."

Situación a la cual se dio cumplimiento, como se aprecia de la constancia que obra a fojas 335 reverso, y que se corrobora con el hecho de que, la entonces presunta responsable contestó los hechos imputados en tiempo y forma de conformidad a las fojas 337 reverso a la 343 y al

acuerdo dictado por la autoridad instructora en fecha **cinco de febrero del dos mil diecinueve**[27].

Ahora bien, de la fracción VII del artículo 171 antes impreso, se lee que será aplicable supletoriamente a dicho procedimiento la **LJUSTICIAADMVAEM,** y de esta en apartado de las notificaciones personales artículo 27 fracción III[28] dispone que, entre otras, lo será la sentencia definitiva; sin que prevea que en esa diligencia deba correrse traslado con copia certificada de todo lo actuado en el expediente respectivo.

Por último y respecto a que, según su dicho, la demandada le hizo llegar el **acto impugnado** con una cédula de notificación a su nombre, pero no de forma personal; en su caso debió promover la nulidad de dicha notificación, formulando sus razones de agravio respectivas, sin que así lo hubiera hecho; pero además ello no se le dejó en estado de indefensión, tan es así, que en tiempo y forma promovió la presente instancia en contra de la resolución por medio de la cual se determinó su remoción.

En las relatadas consideraciones, se concluye que son **inoperantes** las razones de impugnación de la **parte actora**; por ende, se declara **improcedente** el presente juicio de nulidad y **se confirma la legalidad y validez** del acto impugnado consistentes en la resolución de fecha

"2021: año de la Independencia"

---

[27] Fojas 344

[28] **Artículo 27.** Además del emplazamiento, se notificarán personalmente.
Artículo 27. Además del emplazamiento, se notificarán personalmente.
...
III. La resolución que sobresea el juicio y la sentencia definitiva;
...

diecinueve de junio del dos mil diecinueve, dictada dentro del procedimiento administrativo expediente [redacted] mediante la cual se removió a la demandante.

8. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES

La demandante requiere el pago y cumplimiento de diversas prestaciones, que dada su naturaleza se abordara su estudio en distinto orden al que planteó en su demanda.

8.1 La nulidad lisa y llana de la resolución de fecha **diecinueve de junio del dos mil diecinueve** dentro del expediente [redacted] es improcedente de conformidad a lo discursado en el capítulo que antecede.

8.2 Respecto a las pretensiones consistentes en:

8.2.1 El pago de la indemnización constitucional de tres meses de salario.

8.2.2 El pago de los salarios caídos desde el día de la separación.

Estas resultan **improcedentes** por las siguientes consideraciones:

El concepto **8.2.1** antes relacionado es procedente únicamente ante una separación injustificada, lo que en el presente asunto no se demostró. Esto es así, precisamente en términos del **artículo** 123 apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y el artículo 69 de la **LSSPEM**, que disponen:

"**Artículo 123.-** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos **y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.**

..." (Sic)

"**Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Publica** y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, **sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente**" (Sic)

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Lo sustenta en sentido contrario el siguiente criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de la Nación en la Jurisprudencia con número de Registro [redacted] 2a./J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, misma que a la letra señala:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J.

"2021: año de la Independencia"

119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión **al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio.** Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII **se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y,** por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A; que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien

releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos." (Sic)

"2021: año de la Independencia"

8.2 Misma situación guardan las remuneraciones ordinarias diarias desde la fecha de separación y los que generen por todo el tiempo que dure el procedimiento hasta que se realice el pago correspondiente de la prestación en análisis, al considerarse estos una restitución de la **parte actora** en el goce de sus derechos, en términos del segundo párrafo del artículo 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM** que dispone que las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos; sin embargo, al haberse declarado improcedente el presente asunto, es obvio que no ha lugar a una restitución de derechos traducidos en el pago de sus retribución diaria hasta que se cubra el pago correspondiente.

8.3 Leyes que regulan las prestaciones

Se procede al análisis de las demás reclamaciones que demanda la **parte actora**, en el entendido que, corresponde a ésta última acreditar el derecho a percibir las prestaciones

reclamadas, ya sea porque las percibía o porque la ley señale que tiene derecho a ellas; si así se hace incumbe a la demandada el demostrar que dio cumplimiento a esas obligaciones, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 386[29] **CPROCIVILEM** aplicado supletoriamente, en términos del artículo 7[30] de la **LJUSTICIAADMVAEM,** por ser ella quien se encuentra en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla y por tratarse de cumplimientos a su cargo y, de colmarse, a ésta le favorece su acreditación.

Por otra parte, se precisa que aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCSPEM** y en lo no previsto por ésta, en la **LSERCIVILEM,** lo anterior es así, en términos de lo dispuesto en la **LSSPEM**, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

> **"Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública** deberán garantizar, **al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos** y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

---

[29] **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.
En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

[30] Artículo 7. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. **A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos**; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo" (Sic)

(Lo resaltado no es de origen)

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones se seguridad pública tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esta tesitura, la ley que establece las prestaciones para dichos trabajadores lo es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero indica:

"2021: año de la Independencia"

> "**Artículo 1.- La presente Ley** es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y **tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...**"
>
> (Lo resaltado no es de origen)

8.4 Condiciones de la relación administrativa

Para el efecto de analizar las prestaciones económicas que reclama la actora, resulta primordial determinar el salario, cargo, fecha de ingreso y fecha de terminación de la relación administrativa.

De la demanda presentada por la **parte actora**, se desprende que indicó un salario diario de $520.46 (QUINIENTOS VEINTE PESOS 46/100 M.N.)[31].

En tanto la **autoridad demandada** fue omisa en dar respuesta a esta aseveración.

[31] Fojas 14 del expediente que se resuelve.

Por ello se tiene por cierto la remuneración diaria que la **parte actora** refirió; quedando sus remuneraciones de la siguiente forma:

Salario mensual	Salario quincenal	Salario diario
$15,613.80	$7,806.90	$520.46

Tocante a la fecha de ingreso ninguna de las partes la señaló; sin embargo, de las constancias que obran en autos, se advierte que fue la del **primero de julio del dos mil catorce**[32], como se desprende del oficio [redacted] suscrito por [redacted]

Asimismo, la demandante sostuvo en su escrito mediante el cual subsanó su escrito inicial de demanda, presentado ante esta autoridad el **doce de diciembre del dos mil diecinueve** que, a esa fecha continuaba laborando para la demandada[33]; no obstante lo anterior y, como se desprende de autos en las copias certificadas del [redacted], por oficio [redacted] de fecha **cuatro de diciembre del dos mil diecinueve**, firmado por el [redacted], comunicó a la Directora General de Asuntos Internos, que la baja de la **parte actora** se había llevado a cabo en fecha **dos**

[32] Fojas 34
[33] Fojas 13
[34] Fojas 438 y reverso

de diciembre del dos mil diecinueve, quedando esta última como fecha de la terminación administrativa.

Asimismo, ninguna de las partes expresó el cargo que ostentaba la demandante; sin embargo, de las constancias que obran en autos, se advierte que el último cargo que ostentó fue el de policía segundo[35], como se desprende del oficio [redacted] suscrito por la [redacted] que obra en el compendio de copias certificadas del expediente [redacted]

Quedando de la siguiente manera las condiciones de la relación administrativa para el cálculo las prestaciones:

CONCEPTO	DATOS
Fecha de ingreso	01/julio/2014
Última percepción mensual	$15,613.80
Última percepción quincenal	$7,806.90
Última percepción diaria	$520.46
Fecha de terminación de la relación administrativa	02/diciembre/19
Cargo o categoría	Policía Segundo.

8.5 La **parte actora** demanda el pago de aguinaldo del segundo periodo del año del dos mil diecinueve.

[35] Fojas 34

"2021: año de la Independencia"

Esta prestación es procedente de conformidad a los artículos 42 primer párrafo[36] y 45 fracción XVII[37] de la **LSERCIVILEM.**

Al respecto la **autoridad demandada** no dio contestación.

Ahora bien, el artículo 42[38] primer párrafo de la **LSERCIVILEM** establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de noventa días de salario, y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente, en este caso al proporcional del tiempo que prestó sus servicios en el último año laborado y solo la segunda parte, por así haberla reclamado.

Entonces se procede a la cuantificación del aguinaldo total del **primero de enero** al **dos de diciembre del dos mil diecinueve,** solo para posteriormente sacar el proporcional que reclama de la segunda parte.

---

[36] **Artículo *42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos **y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente.** Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.
...

[37] **Artículo *45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:
...
XVII.- Cubrir oportunamente el salario devengado, así como las primas, aguinaldo y otras prestaciones que de manera ordinaria o extraordinaria se devenguen por los trabajadores; y
...

[38] **Artículo *42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

Determinando que son 332 días, en el entendido que dicha prestación se calcula por dos quincenas por mes, ya que el pago que se le cubría a la actora era quincenal, como se desprende de la siguiente tabla:

2019	DÍAS
Enero	30
Febrero	30
Marzo	30
Abril	30
Mayo	30
Junio	30
Julio	30
Agosto	30
Septiembre	30
Octubre	30
Noviembre	30
Diciembre	02
Total	**332**

Para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide 90 (días de aguinaldo al año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número 0.246575 como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica el salario diario a razón de $520.46 (QUINIENTOS VEINTE PESOS 46/100 M.N.), por 332 días (periodo de condena antes determinado) por **0.246575** (proporcional diario de aguinaldo).

Cantidad que salvo error u omisión asciende a $42,606.36 (CUARENTA Y DOS MIL SEICIENTOS SEIS PESOS 36/100 M.N.), misma que se divide en dos partes, para obtener la cantidad demandada, y resulta ser el monto

"2021: año de la Independencia"

de $21,303.18 (VEINTÚN MIL TRESCIENTOS TRES PESOS 18/100 M.N.) lo que deriva de la siguiente operación:

Salario diario x periodo de condena x proporcional diario de aguinaldo.	$520.46X 332 X 0.246575= $42,606.36 / 2 = $21,303.18
Total de aguinaldo	**$21,303.18**

8.6 La demandante reclama al primer periodo del dos mil dieciséis, primero y segundo periodo del dos mil diecisiete y segundo periodo del año dos mil diecinueve y la prima vacacional correspondiente al segundo semestre del dos mil diecinueve.

La demandada no controvirtió estos reclamos.

Las vacaciones reclamadas tienen sustento en primer párrafo del artículo 33[39] y 34[40] de la **LSERCIVILEM** de la **LSERCIVILEM** que señala el derecho a disfrutar de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y el 25% sobre las percepciones que les corresponda como prima vacacional.

Se procederá al cálculo de las vacaciones por uno solo de los periodos, para después obtener por cada periodo reclamado, salvo las del año dos mil diecinueve, que deberán sacarse de manera proporcional al tiempo de prestación de servicios.

---

[39] **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos **disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno**, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

...

[40] **Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

Del primero de enero al treinta de junio de cada año son 180 días, en el entendido que dicha prestación se calcula por dos quincenas por mes, ya que el pago que se le cubre a la actora es quincenal, de conformidad a la siguiente sumatoria:

2019	DÍAS
Enero	30
Febrero	30
Marzo	30
Abril	30
Mayo	30
Junio	30
Total	**180**

Primero se obtiene el proporcional diario de vacaciones para lo cual se divide 20 (días de vacaciones al año) entre 365 (días al año) de lo que resulta el valor 0.054794 (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Para conocer el número de días de vacaciones, salvo los del dos mil diecinueve, se multiplica el periodo de 180 días, por el proporcional diario de vacaciones 0.054794, dando como resultado 9.86 días de vacaciones, y este numeral se multiplica por el salario diario de $520.46 (QUINIENTOS VEINTE PESOS 46/100 M.N.), dando la cantidad de $5,131.73 (CINCO MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS 73/100 M.N.); que deberá cubrirse a la **parte actora** por cada uno de los periodos y que son el primero del dos mil dieciséis, primero y segundo periodo del dos mil diecisiete, ello en base a las siguientes operaciones aritméticas:

Vacaciones	180X 0.054794= **9.86 días**

"2021: año de la Independencia"

Total	9.86 X 520.46 = **$ 5,131.73**

Del primero de julio al dos de diciembre del dos mil diecinueve son 152 días, en el entendido que dicha prestación se calcula por dos quincenas por mes, ya que el pago que se le cubre a la actora es quincenal, de conformidad a la siguiente sumatoria:

2019	DÍAS
Julio	30
Agosto	30
Septiembre	30
Octubre	30
Noviembre	30
Diciembre	02
Total	**152**

Primero se obtiene el proporcional diario de vacaciones para lo cual se divide 20 (días de vacaciones al año) entre 365 (días al año) de lo que resulta el valor 0.054794 (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Para conocer el número de días de vacaciones, salvo los del dos mil diecinueve, se multiplica el periodo de 152 días, por el proporcional diario de vacaciones 0.054794, dando como resultado **8.32** días de vacaciones, y este numeral se multiplica por el salario diario de $520.46 (QUINIENTOS VEINTE PESOS 46/100 M.N.), dando la cantidad de $4,330.22 (CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS 22/100 M.N.); que deberá cubrirse a la **parte actora** por el segundo periodo del dos mil diecinueve, ello en base a las siguientes operaciones aritméticas:

Vacaciones	152 X 0.054794= **8.32 días**
Total	8.32 X 520.46 = **$ 4,330.22**

Entonces de la suma de las vacaciones reclamadas nos arroja un total de $19,725.41 (DIECINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS 41/100 M.N.) que deviene de la siguiente sumatoria:

VACACIONES	CANTIDAD
Primer periodo del 2016	$5,131.73
Primer periodo del 2017	$5,131.73
Segundo periodo del 2017	$5,131.73
Segundo periodo del 2019	$4,330.22
Total	**$19,725.41**

Para obtener la Prima Vacacional respecto al segundo periodo del dos mil diecinueve reclamada, a la cantidad respectiva de $4,330.22 (CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS 22/100 M.N.); se le calcula el proporcional del 25%, dando como resultado la cantidad de $1,082.55 (MIL OCHENTA Y DOS PESOS 55/100 M.N.) como resultado de la siguiente operación:

Prima Vacacional	$4,330.22X.25
Total	**$1,082.55**

8.7 Impuestos y deducciones

Quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este **Tribunal** o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello en base al siguiente criterio jurisprudencial:

"DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.[41]

[41] Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación

"2021: año de la Independencia"

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decrete condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**" (Sic)
(Lo resaltado es de este Tribunal)

De ahí que, corresponde a la **autoridad demandada** y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones.

8.8 Registro de la sentencia

El artículo 150 segundo párrafo[42] de la **LSSPEM** señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

---

y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

[42] **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.
Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente. En el entendido que aún y cuando no procedió la nulidad del **acto impugnado**, esta autoridad tiene la obligación de proceder al trámite de registro, como desprende del precepto legal en cita.

8.9 Término para cumplimiento

Se concede a la **autoridad demandada** un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90[43] y 91[44] de la **LJUSTICIAADMVAEM.**

"2021: año de la Independencia"

[43] **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

[44] **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.
En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:
I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.
Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión publica en la Página de Internet del Tribunal.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> **"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**[45]
>
> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la **autoridad demanda** acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas a la actora.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la

---

[45] Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

parte actora, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

> **"ARTICULO 715.-** Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago…"

"2021: año de la Independencia"

9. EFECTOS DEL FALLO

Por las razones expuestas en apartado **7.6**:

9.1. Son **inoperantes** las razones de impugnación hechas valer por la demandante; por ende, se declara **improcedente** el presente juicio de nulidad y **se confirma la legalidad y validez** del acto impugnado consistente en la resolución de fecha **diecinueve de junio del dos mil diecinueve** dictada dentro del expediente [redacted] mediante la cual se removió del cargo a la **parte actora.**

9.2 Es **improcedente** de conformidad a lo disertado en el apartado **8:**

9.2.1 El pago de la indemnización constitucional de tres meses de remuneración.

9.2.2 El pago de la remuneración ordinaria desde el día de la separación.

9.3 De conformidad a los capítulos **8** se **condena** al Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos al pago y cumplimiento del:

Pago de la cantidad de $42,111.14 (CUARENTA Y DOS MIL CIENTO ONCE PESOS 14/100 M.N.) con motivo de los conceptos enunciados en la siguiente tabla:

Concepto	Cantidad
Aguinaldo	$21,303.18
Vacaciones	$19,725.41
Prima Vacacional	$1,082.55
Total	**$42,111.14**

9.4 La autoridad demandada [redacted] deberá dar cumplimiento a la presente sentencia en términos del apartado **8.9.**

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO,** 86, 89, 90 y 91 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así como lo establecido en el artículo 196 de la **LSSPEM**, es de resolverse al tenor de los siguientes:

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Tribunal,** es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo cuatro del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara **improcedente** el presente juicio de nulidad y **se confirma la legalidad y validez** de la resolución de fecha **diecinueve de junio del dos mil diecinueve** dictada por el dentro del expediente [redacted] mediante las cuales se removió del cargo de policía segundo a [redacted]

TERCERO. De conformidad a la presente sentencia, se **condena** al [redacted] y cumplimiento de las pretensiones enlistadas en el apartado **9.3**.

CUARTO. Resultan improcedentes las pretensiones señaladas en el subcapítulo **9.2**.

QUINTO. La autoridad [redacted] de [redacted] deberá dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo al subcapítulo **8.7.**

SEXTO. Gírense los oficios correspondientes para los efectos del apartado **8.8**.

"2021: año de la Independencia"

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

8. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDE.

10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; Magistrado **Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ,** Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS,** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MAESTRO EN DERECHO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2021: año de la Independencia"

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA

EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JRAEM-034/2020**, promovido por ELISA T[redacted] FONS[redacted] en contra [redacted] MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de fecha cuatro de agosto del dos mil veintiuno. DOY FE.

AMRC.